



Fecha - 13/02/25
Hora 2:52 PM
Osteja

República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 13 de febrero de 2025
C-HE-CON-001-25.



Licenciado
Vladimir Riquelme
Juez de Paz de la
Casa de Justicia Comunitaria de Paz N°2
Corregimiento de Paris, Potuga, Portobelillo y Cabuya
E. S. D.

Referencia: Competencia de los Jueces de Paz en asuntos de Desalojo y Lanzamiento por intruso de fincas con actividades Agrícolas.

Respetado Licenciado:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta al oficio N° 001-25-CJCPP del 31 de enero de 2025, en la que consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, bajo los siguientes términos:

“La presente tiene como finalidad solicitarle a usted muy respetuosamente se nos indique el procedimiento a seguir en relación a los casos por Desalojo y lanzamiento por intruso en finca dedicadas a actividades Agrícolas, si nos somos competente a quien (sic) se debe enviar el expediente. El interés de conocer el procedimiento adecuado sobre los conflictos de competencia y a quien (sic) van dirigidos.”

I. CONSIDERACIONES GENERALES DE LO CONSULTADO.

En atención a su interrogante, nos gustaría señalar que de conformidad al artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en

general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Es decir, la presente consulta emana de funciones jurisdiccionales y de una competencia especial establecida por ley, como lo son los Jueces de Paz.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, esta Procuraduría de la Administración considera de importancia brindarle una orientación relacionada con las competencias de los Jueces de Paz, en el caso, sobre el procedimiento a seguir en relación a los casos por Desalojo y lanzamiento por intruso en finca dedicadas a actividades Agrícolas, y su competencia.

En los procesos **en primera instancia**, relacionados a desalojo y lanzamiento por intruso, en el numeral 5, artículo 31, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 se mantienen las causas y controversias civiles **comunitarias** que conocerán los jueces de paz; sin embargo, una vez dentro del proceso, que se lleva a cabo en las Casa de Justicia Comunitaria, como todo asunto civil, procedimiento que desarrolla el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, en su artículo 18, describe las partes sustentan sus pretensiones en la audiencia, en dicho acto se presentan y **sustentan los elementos probatorios** para sustentar la causa, y en el caso que nos atañe, la Ley precitada en el Capítulo IX, **Medidas Provisionales del Juez de Paz**, numeral 3, artículo 43, señala la orden de desalojo o lanzamiento por intruso. Esto de conformidad a lo que establece el artículo 33, 35 y 36 de la Ley 16 de 2016.

Tomando en cuenta lo anterior, el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, en el numeral 3, artículo 43, señala:

Artículo 43: Las medidas provisionales a que se refieren los numerales 1 al 6 del artículo 43 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, deberán entenderse así:

1....

2....

3. **Orden de desalojo o lanzamiento por intruso, es el acto mediante el cual se despoja de la posesión material sobre un bien inmueble a quien sin justificación, justo título de propiedad o tenencia lo ocupe, con el fin de recuperar el uso y el goce pacífico de quien corresponda.** (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, es importante definir conceptos en los temas concerniente al tipo de finca de la cual hace mención en su consulta, a fin de señalar los que establece el marco jurídico al respecto, y es que nuestro Código Administrativo señala, en su artículo 1506, es finca rural



todo establecimiento rústico de carácter estable y labranza precaria, la labor de un terreno con fin agrícola, sin dicho carácter.

En este caso hablamos de fincas dedicadas a actividades agrícolas, que se definen como toda extensión de tierra utilizada total o parcialmente para actividades agrícolas, pecuarias o forestales, sin consideración de título, tamaño ni ubicación, utilizadas por un productor(a) o varios, por estar adheridas al suelo, se consideran bienes inmuebles, y pueden ser objeto de apropiación.

Retomando lo mencionado en el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, recordemos que en su numeral 3, artículo 43, sobre las **medidas provisionales**, referente al desalojo por intruso que cuya finalidad es con el fin de recuperar el uso y el goce pacífico de quien corresponda, con justificación y justo título, hacemos mención al Código Civil de la República de Panamá, que en su artículo 337, que establece que la propiedad es un derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Sin embargo, al momento de describir la finca como agraria, en base a nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra Constitución Política, Capítulo 8º Régimen Agrario, ha reglamentado en su artículo 128 lo siguientes:

“Artículo 128: Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y funciones de sus tribunales.” (Lo resaltado es nuestro).

De esta manera la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, y regula la actividad agraria y determina su jurisdicción, en su Capítulo III establece los conflictos de Jurisdicción y Competencia, en su artículo 189 describe:

“Artículo 189: Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que se trata este Código y remitir el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

El conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

En ese orden de ideas, consideramos importante tener en cuenta, lo que indicó en sentencia de 14 de octubre de 2022, la Sala Civil, al hacer referencia de la norma arriba citada:



“En esa línea, se observa que la resolución que motiva el ingreso del proceso a esta Colegiatura está fundamentada en el artículo 189 del Código Agrario, que a la letra dispone:

“Artículo 189. Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia”.

De la disposición legal transcrita se colige que el Juez, al percatarse que el proceso es de naturaleza agraria, debe remitir el expediente a la Sala, para que decida el Tribunal al que corresponde su conocimiento.

Sobre el tópico que nos ocupa, vale destacar que un bien se considera agrario cuando se “dedique o destine a la realización de una actividad agraria”, (Cfr. numeral 3, artículo 2 del Código Agrario); entendiéndose como una actividad agraria, a la luz del artículo 11 del referido cuerpo legal, “aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

En otras palabras, un bien agrario es aquel que se emplea para la realización de alguna actividad agraria, bien jurídico protegido por el Código Agrario, cuya definición transcrita abarca actividades como la agricultura, la ganadería, apicultura, silvicultura, piscicultura, cría de animales, en general, así como la industrialización, procesamiento y transformación de alimentos, entre otras.....



.....Ahora bien, la pregunta que se plantea la Sala es si por el hecho que la finca nace de Reforma Agraria, tal cual consta en la certificación del Registro Público, a que alude el juzgador primario, debe considerarse que esta causa es de naturaleza agraria.

A criterio de la Sala tal afirmación, por sí sola, no presupone que la finca, descrita como el inmueble, Alanje, Código de Ubicación 4001, Folio Real N°641 (F), Corregimiento y Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, sea destinada a una actividad agraria.

A lo señalado se suma, que la información suministrada por la apoderada judicial de la parte actora, que la finca se dedica a la actividad agrícola y agropecuaria, (foja 10), sin especificar que en el inmueble se desarrolle alguna actividad de producción animal o vegetal, menos aún, lógicamente, su transformación, industrialización y comercialización, que refleje una actividad agraria, en consecuencia no se puede asumir que la finca, objeto del presente proceso, tenga esa naturaleza.

En síntesis, al no existir evidencias que reflejen actividad agraria o ciclo biológico, no puede esta Corporación de Justicia asumir que la finca antes descrita, sea de naturaleza agraria, pues como se ha señalado no basta que la finca se haya inscrito como de la reforma agraria ni que la parte haya hecho tal señalamiento; por tanto, considera esta Superioridad que el conocimiento de la referida causa que nos ocupa corresponde a la esfera civil, es decir, al Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí...”

Consonó a su consulta, es importante señalar que nuestras normas señalan claramente las jurisdicciones especiales creadas en base a nuestra Constitución Política y desde ese aspecto, partimos al orden jerárquicos de nuestros ordenamientos jurídicos, y en los cuales establece los procedimientos a seguir en determinados casos, adicional hace mención sobre los conceptos a los que nos referimos de manera tal de guiar a los jueces a establecer el debido proceso.

Preceptos que deben mantener los jueces de paz, ya que desde el marco de sus atribuciones, les indican que deben promover el Estado de Derecho, el cumplimiento del marco



constitucional, las leyes y disposiciones municipales; esto cónsono a lo que establece el artículo 234 de la Constitución Política de nuestro país.

Artículo 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

De usted,



Elvin A. Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera.
Procuraduría de la Administración.



EAR/MMM